

Proceso: Ejecutivo con garantía real.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Arturo Cadena, María Trinidad Grandas De Cadena y Norberto Cadena Grandas.

Radicado: 2023-00010-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, mmpuraganancia1@gmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

De igual forma se tiene que en el mencionado mensaje de datos fueron adjuntados 16 archivos en formato PDF denominados: "Demanda, Pagara 060566100003776, Pagare 060566100003777, Escritura 0475 31 mayo 1986, cesión hipotecas 30 junio 2011, certificado libertad, 1. Estado de endeudamiento, 2. Representación legal Superfinanciera, 3. Cámara de comercio, 4 escritura 199 de 2021; 4.1 certificación vigencia 199; 5. Escritura 1836 de 2022, 5.1 certificación vigencia 1836 de 2022 6. Representación legal de finagro, 7 Certificación laboral, 8. poder", los cuales fueron efectivamente descargados.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), abril 24 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores ARTURO CADENA, MARÍA TRINIDAD GRANDAS DE CADENA y NORBERTO CADENA GRANDAS con fundamento en los títulos valores pagaré No. 060566100003777 de 09 de febrero de 2018 y pagare No. 060566100003776 de 02 de abril de 2018.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s., 468 y s.s. del C.G. del P., indicativos de los requisitos que la presente demanda debe contener, por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 468 del C.G.P., inciso segundo, numeral 1 que *“a la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda**”*.

En el presente asunto y según lo indicado en el escrito de demanda, se pretende hacer efectivas las garantías reales constituidas por las Escrituras Públicas Nos. 0475 del 31 de mayo de 1986 y 1354 de 20 de noviembre de 1991 de la Notaría Segunda de Vélez sobre el inmueble debidamente inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 324 - 21027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, predio denominado “MATA DE CAÑA” ubicado en la vereda “ZAQUE” del Municipio de San Benito departamento de Santander; donde dos de los Demandados son propietarios inscritos en el mismo, sin embargo y una vez revisada la documentación adjunta al mensaje de datos mediante el cual se radicó la demanda *-16 en total-*, no fue adjuntada la última de estas, es decir, la escritura pública No.1354 de 20 de noviembre de 1991 de la Notaría Segunda de Vélez.

De esta manera y con el fin de dar cumplimiento a la norma transcrita, deberá la parte actora allegar en el término conferido en este proveído, copia de dicho título hipotecario.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores ARTURO CADENA, MARÍA TRINIDAD GRANDAS DE CADENA y NORBERTO CADENA GRANDAS con fundamento en los títulos valores pagaré No. 060566100003777 de 09 de febrero de 2018 y pagare No. 060566100003776 de 02 de abril de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., abogado titulada y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eedd715f2803d500bfb41651f3bc174c437764f8d25a7da2348bf3cc7e875**

Documento generado en 25/04/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>